

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURIDICO SOBRE LA CASACIÓN LABORAL
N° 9021-2019-CALLAO: VULNERACIÓN DEL DERECHO
FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD SINDICAL

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Marioernesto Gerardo Soria Pacori

ASESOR:

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, MENDOZA LEGOAS, LUIS ERWIN, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURIDICO SOBRE LA CASACIÓN LABORAL N° 9021-2019-CALLAO: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD SINDICAL", del autor(a) SORIA PACORI, MARIOERNESTO GERARDO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 13/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2025.

MENDOZA LEGOAS, LUIS ERWIN	
DNI: 42436623	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6247-8400	

RESUMEN

La libertad sindical es un derecho fundamental que garantiza a los trabajadores un medio para la protección de sus intereses laborales y mejorar sus condiciones de trabajo. Se encuentra consagrado en nuestra Constitución (artículo 28, numeral 1) y normas internacionales (Convenio N° 87 de la OIT) adoptadas por el Perú, las cuales imponen al Estado la obligación de garantizar su ejercicio.

A pesar de su reconocimiento a nivel nacional y supranacional, en vía judicial se emiten pronunciamientos que restringen el ejercicio efectivo de este derecho. Es el caso de la Casación Laboral N° 9021-2019-CALLAO, la cual, mediante una interpretación restrictiva de derechos fundamentales del artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) se negó la legitimidad procesal de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú (FNTTP) para representar a un trabajador textil afiliado directamente a ella. Se aplicó un criterio de limitación de facultades de representación de la Federación con base en su naturaleza de organización sindical de segundo grado, señalando que los facultados para ello son las organizaciones sindicales de primer grado, por tener como afiliados a trabajadores individuales.

La finalidad del presente trabajo es evidenciar que este criterio vulnera el contenido esencial de la libertad sindical y la normativa internacional ratificada por el Perú que tutela este derecho. Finalmente, se mostrará cual es el criterio interpretativo que, en respeto de la normativa nacional e internacional, se debió usar para proteger la Libertad Sindical.

Palabras clave

Libertad sindical, Interpretación pro persona, Tratados Internacionales, Derechos Fundamentales, Autonomía Colectiva

ABSTRACT

Freedom of association is a fundamental right that guarantees workers a means to protect their labor interests and improve their working conditions. It is enshrined in the Peruvian Constitution (Article 28, paragraph 1) and in international standards (ILO Convention No. 87) adopted by Peru, which impose on the State the obligation to ensure its effective exercise.

Despite its recognition at both national and supranational levels, judicial rulings continue to be issued that restrict the effective exercise of this right. Such is the case of Labor Cassation No. 9021-2019-CALLAO, which, through a restrictive interpretation of fundamental rights under Article 8 of the New Labor Procedural Law (NLPL), denied legal standing to the National Federation of Textile Workers of Peru (FNTTP) to represent a textile worker directly affiliated with it. The ruling applied a criterion limiting the representative capacity of the Federation based on its status as a second-level trade union organization, asserting that only first-level organizations, whose members are individual workers, have such standing.

The purpose of this paper is to demonstrate that this interpretative criterion infringes upon the essential content of freedom of association and violates international standards ratified by Peru that protect this right. Finally, it will be argued which interpretive approach should have been applied in order to safeguard freedom of association in accordance with both national and international legal frameworks.

Keywords

Freedom of Association, Pro Persona Interpretation, International Treaties, Fundamental Rights and Collective Autonomy

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2 Presentación del caso y del análisis	8
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	10
2.1 Antecedentes	10
2.2 Hechos relevantes del caso	11
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
3.1 Problema principal	13
3.2 Problemas secundarios	14
IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
4.1. Vulneración de la libertad sindical	18
4.1.1. Vulneración en el ámbito colectivo	20
4.1.2. Vulneración en el ámbito individual	24
4.2. Compatibilidad de la Casación 9021-2019-Callao con el convenio 87 de la OIT	28
4.2.1. Aplicación del Convenio 87 de la OIT	28
4.2.2. Rol del juez y la interpretación debida	30
V. CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	37

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<p>N° EXPEDIENTE</p>	<p>CASACIÓN LABORAL N° 9021-2019-CALLAO</p>
<p>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</p>	<p>Derecho Laboral, Derecho Constitucional,</p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</p>	<p>EXP: 02711-2017-0-0701-JR-LA-01</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia (Primera Instancia): <ul style="list-style-type: none"> ○ Fecha: 31 de julio de 2018 ○ 1° Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao • Sentencia de Vista (Segunda Instancia): <ul style="list-style-type: none"> ○ Fecha: 17 de diciembre de 2018 ○ Sala Laboral Permanente <p>EXP: 09021-2019-0-5001-SU-DC-01</p> <ul style="list-style-type: none"> • Casación 09021-2019-CALLAO <ul style="list-style-type: none"> ○ Fecha: 2 de junio de 2022 ○ Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria - Corte Suprema
<p>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</p>	<p>Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú – FNTTP</p>
<p>DEMANDADO/DENUNCIADO</p>	<p>Texfina S.A.</p>
<p>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</p>	<p>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria – Corte Suprema</p>
<p>TERCEROS</p>	
<p>OTROS</p>	



I. INTRODUCCIÓN

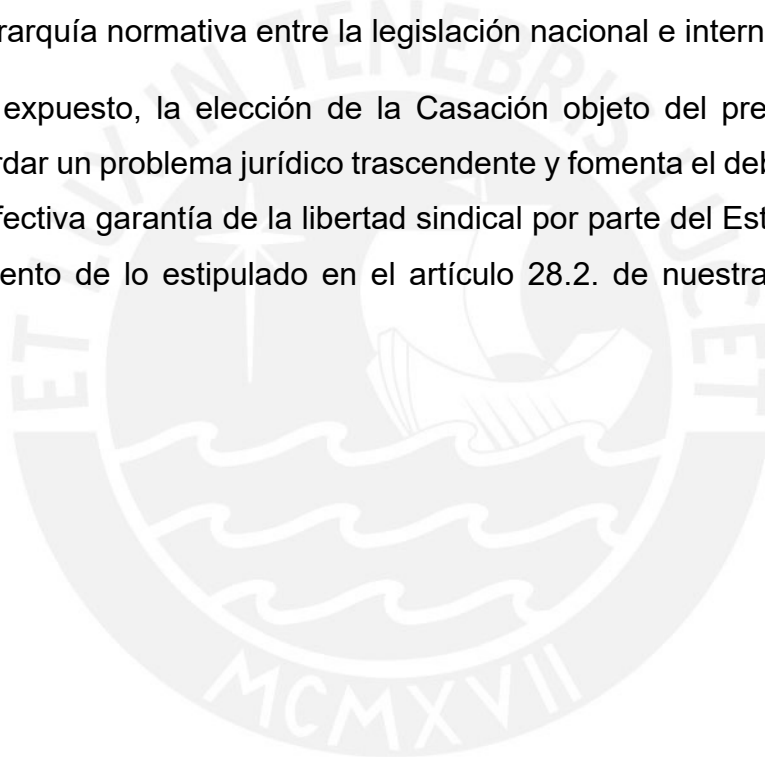
1.1 Justificación de la elección de la resolución

La elección de la Casación Laboral N° 9021-2019-Callao (en adelante, la casación) para el desarrollo del presente informe jurídico parte de mi interés en el estudio del derecho colectivo del trabajo, rama importante del derecho laboral reconocida en la Constitución Política del Perú (art. 28.1.) y en normativa internacional ratificada por el Estado, como lo es el Convenio 87 de la OIT, denominado “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”. A pesar de dicha protección normativa, el derecho colectivo continua siendo objeto de restricciones a su ejercicio, lo cual nos es permitido identificar en la casación señalada, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por la cual se vulnera la libertad sindical.

En el caso se discutió si la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú (FNTTP) tiene legitimidad procesal activa para representar vía judicial a trabajadores afiliados directa e individualmente a la misma. Pese a que la afiliación directa y representación judicial por parte de la Federación es permitida en su estatuto, la casación impide desarrollar los efectos de su aplicación argumentando que la Federación no tiene legitimidad procesal para comparecer en proceso laboral donde se reclamen derechos individuales de un trabajador. Realizando una interpretación restrictiva de derechos del artículo 8 de la NLPT, sostiene el criterio de que la legitimidad es atribuida por ley a los sindicatos de primer grado por estar constituidos por trabajadores individualmente, mientras que la Federación, al ser una organización sindical de segundo grado conformado por sindicatos, solo estaría legitimada para representar a dichos sindicatos de primer grado. Sostener lo contrario vulnera las reglas de comparecencia del art. 8 de la NLPT Dicha postura parte de una interpretación restrictiva de derechos fundamentales como la libertad sindical y desconoce las normas nacionales e internacionales que debieron desarrollarse en su criterio, lo cual se desarrollará en el presente trabajo.

Lo resuelto en la Casación es preocupante. No estamos ante un caso de normas vulneradoras de un derecho como lo es la libertad sindical, sino que en la casación se optó por la interpretación más restrictiva de derechos fundamentales. Lo resuelto en casación involucra un conflicto frente a la interpretación que se le dio a una norma del ordenamiento jurídico interno que garantizan la libertad sindical y normas internacionales ratificadas por el Perú, especialmente el Convenio N° 87 de la OIT, que tienen jerarquía constitucional y forman parte del bloque de constitucionalidad; así como los criterios compartidos por instancias internacionales. Así, el análisis del caso permite esbozar una crítica sobre el rol del Estado, como garante de la libertad sindical, y sobre la jerarquía normativa entre la legislación nacional e internacional.

Por todo lo expuesto, la elección de la Casación objeto del presente trabajo permite abordar un problema jurídico trascendente y fomenta el debate sobre las formas de efectiva garantía de la libertad sindical por parte del Estado peruano, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 28.2. de nuestra Constitución Política.



1.2 Presentación del caso y del análisis

El caso versa sobre lo resuelto en el recurso de casación interpuesto por Texfina S.A., empresa demandada, contra la Sentencia de Vista que confirmó la Sentencia de primera instancia, la cual declaró fundada la demanda interpuesta por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú (FNTTP) en representación del trabajador Ernesto Antonio Ávila Gutiérrez, sobre reconocimiento de vínculo laboral.

Previamente, en el proceso judicial la demandada presentó excepción de falta de legitimidad para obrar contra la FNTTP, pero en la sentencia de primera instancia se declaró infundada, lo cual se repitió en la sentencia de vista, reconociendo así la legitimidad procesal de la Federación para accionar en defensa de los derechos individuales de un trabajador afiliado. A pesar de ello, el caso llegó a Casación, donde la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró improcedente la demanda, argumentando que en instancias previas se realizó una interpretación errónea del artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Según lo resuelto, la FNTTP, al ser una organización sindical de segundo grado, conformada por organizaciones sindicales y no personas naturales, carece de legitimidad para representar judicialmente derechos individuales de sus afiliados, ya que el permitirlo significaría vulnerar reglas de comparecencia tipificadas en el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

Respecto a los problemas jurídicos planteados en el presente informe, el problema jurídico principal es el siguiente: El cuestionamiento de la validez jurídica del criterio adoptado en la Casación que toma el carácter de organización de segundo grado de una Federación como limitante de la capacidad de representación judicial de sus afiliados individuales.

De la misma manera, los problemas secundarios identificados a partir del planteamiento del problema principal son los siguientes: 1) vulneración del contenido esencial del derecho de la libertad sindical mediante la interpretación restrictiva realizada del artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y 2) Las injerencias del Estado en la libertad sindical y su incompatibilidad con el convenio 87 de la OIT.

A continuación, desarrollaré mi posición respecto a los problemas planteados para el desarrollo del presente trabajo. Sobre el problema principal, considero que el Estado, mediante el Poder Judicial en lo resuelto por la Corte Suprema en el recurso de Casación, tomó una posición contraria a su papel de garante de la libertad sindical y a lo ordenado en convenios internacionales de la OIT que regulan dicho derecho, al interpretar de manera restrictiva el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, estableciendo una injerencia en el desarrollo de libertad sindical, afectando su contenido.

Las federaciones sindicales cuentan con legitimidad procesal para representar judicialmente a los trabajadores afiliados a la Federación como es el caso de los afiliados directamente, siempre que se regule en su propio estatuto. Ello significa una muestra clara de respeto de la libertad sindical, la cual debe darse sin injerencias de terceros, tal como se garantiza en el artículo 28 de la Constitución y en normas internacionales, como es el caso del Convenio 87 de la OIT, las cuales no son tomadas en cuenta al resolver la Casación. Por ello, la restricción impuesta en dicho recurso constituye una vulneración del contenido esencial del derecho fundamental de la libertad sindical al limitar la facultad de libre organización y representación de las federaciones para con sus afiliados.

Respecto a los problemas secundarios, presento una breve aproximación. El primero versa sobre los efectos de la interpretación realizada por la Corte suprema en el contenido del derecho a la Libertad Sindical, en su ámbito colectivo e individual, ya que los efectos de la restricción se materializan en el impedimento del goce de los efectos del ejercicio de este derecho. En el lado individual, se limita lo esperado por la afiliación realizada por el trabajador que busca el poder ser representado judicialmente y así acceder a la justicia; y en el ámbito colectivo, al limitarse la autonomía de la Federación en su capacidad de autorregulación respecto a sus funciones y representación de sus afiliados judicialmente. El segundo problema secundario se desarrolla en el ámbito del derecho internacional, al analizar la pertinencia del Convenio 87 de la OIT ratificado por el Perú, el cual regula la libertad sindical e impide todo tipo de injerencia estatal que limite el desarrollo de este derecho. Lo señalado no fue tomado en cuenta en lo resuelto en la Casación.

Siendo así, se concluye que es evidente que los jueces que emitieron la resolución de la Casación en cuestión actuaron erróneamente al no tomar en cuenta las normas nacionales e internacionales que tutelan el eficaz ejercicio de la libertad sindical, al optar por una interpretación restrictiva del artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Es deber del juez el buscar una armonización entre sus resoluciones y la tutela de derechos fundamentales, por lo que en el presente trabajo desarrollaré más a fondo los motivos por los cuales se evidencia que lo resuelto en casación es insuficiente y, acaso, peligroso.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El caso inicia con la demanda interpuesta por el ex trabajador Ernesto Antonio Ávila Gutiérrez contra la empresa Texfina S.A., en la cual ocupó el cargo de tejedor antes de ser despedido. El demandante es representado por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú (FNTTP) y en vía judicial solicitó que se declare la desnaturalización de su contrato de trabajo sujeto a modalidad, su reposición por despido incausado y el pago de indemnización por daño moral. Es importante el reconocer que el demandante está afiliado a la FNTTP, la cual en su Estatuto regula la afiliación directa de trabajadores y ex trabajadores textiles, así como la representación judicial de los mismos.

Es relevante señalar que en la empresa demandada (Texfina S.A.) no existe un sindicato de base al cual el demandante haya podido afiliarse para poder buscar la tutela de sus intereses laborales. Por dicho contexto, el ex trabajador textil encontró en la FNTTP la vía idónea para acceder a la justicia y proteger sus derechos laborales que considera vulnerados, sin embargo, ello fue cuestionado por la empresa, alegando falta de legitimidad procesal para obrar de la FNTTP. En primera y segunda instancia se reconoció la legitimidad de la FNTTP para representar a su afiliado, pero en la Casación objeto del presente trabajo ello se desconoció, señalando que la federación no tiene legitimidad procesal para

representar a su afiliado. Es sobre este punto que se centra el desarrollo del análisis de la controversia objeto de este trabajo

2.2 Hechos relevantes del caso

Respecto a las posiciones de las partes en el proceso judicial, señalamos lo siguiente:

Con fecha 23 de agosto de 2017, la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú (FNTTP), en representación del ex trabajador Ernesto Ávila Gutiérrez, interpone demanda contra la empresa Texfina S.A., solicitando la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad, reposición por despido incausado y el pago de indemnización por daño moral. Se señala que el trabajador ocupó el cargo de Tejedor realizando funciones de carácter permanente y se encuentra afiliado a la FNTTP. Por otro lado, la demandada rechaza la demanda cuestionando la legitimidad procesal de la FNTTP para representar derechos individuales, por ser la federación una organización de segundo grado y niega que exista algún vínculo laboral de carácter permanente con el representado de la federación.

Respecto a los fundamentos de la demandante, esta señala que el trabajador ocupó el cargo de tejedor en una empresa dedicada a la producción textil, por lo cual realizó labores permanentes, demostrando la ilegalidad de su contrato temporal; y también señala que la FNTTP tiene legitimidad procesal en el presente proceso, ya que sus estatutos permiten la afiliación directa y representación de afiliados.

Con fecha 31 de enero del 2018, se contestó la demanda. Respecto a los fundamentos de la demandada. En primer lugar, señala que las federaciones son organizaciones sindicales de segundo grado, por lo cual están conformadas por sindicatos a quienes puede representar y no a trabajadores individualmente. Asimismo, niega la desnaturalización del contrato bajo modalidad, ya que no hubo labor permanente por el poco tiempo en que el demandante prestó servicios (6 meses y 1 día) y reitera que las labores pueden ser permanentes y temporales debido a la necesidad del empleador

Con fecha 31 de julio de 2018, el Primer Juzgado Laboral del Callao emite sentencia declarando fundada la demanda, ordenando la reposición del trabajador y el pago de S/ 2,000 por daño moral. Respecto a sus principales argumentos, señaló lo siguiente: 1) La causa objetiva que motivo la contratación del demandante es inexistente, por lo que en base al art° 77 de la LPCL, en el caso se verifica que la causa objetiva señalada no es acorde con la naturaleza del contrato modal efectuado y 2) Por el hecho de que los contratos a plazo fijo fueron desnaturalizados, se efectuó despido incausado, ya que la empleadora culminó unilateralmente con el vínculo laboral, sin existir una causal establecida en el ordenamiento jurídico y sin seguir el procedimiento respectivo.

Con fecha 07 de agosto de 2018, la demandada Texfina S.A. formular recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia señalando lo siguiente: 1) La FNTTP no tiene titularidad para representar derechos individuales por ser una organización de segundo grado. 2) El estatuto de la FNTTP es un documento de carácter privado que no tiene capacidad para contradecir las normas como el artículo 8 de la NLPT, 3) La sentencia de primera instancia carece de motivación suficiente por no explicar el motivo de que la federación tenga la misma regulación que los sindicatos, 4) La sentencia confunde la representación sindical con la titularidad del derecho, 5) La relación laboral fue temporal y breve (solo 6 meses y 1 día) por lo cual no se ha probado la permanencia de la labor ni el fraude de contratación, además de que el trabajador cobró su liquidación de beneficios sociales aceptando el fin del contrato, 6) Se señala que el contrato finalizó por vencimiento del plazo contractual, siendo es despido incausado improcedente, 7) Al no haber despido arbitrario, no corresponde daño moral.

Posteriormente, la parte demandante se ratificó en sus fundamentos y solicitó que se declare nula la apelación, reiterando que la legitimidad procesal de la federación está reconocida en sus estatutos, entre otros ya señalados previamente.

Con fecha 17 de diciembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao confirma la sentencia de primera instancia. Respecto a sus principales argumentos, señaló lo siguiente: 1) El trabajador se afilió directamente a la Federación, por lo cual tiene legitimidad para representar

al trabajador en virtud del artículo 38 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y los artículos 8.2 y 8.3 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, 2) El contrato de obra o servicio no señaló una causa objetiva que justifique su temporalidad, lo cual no es acorde a las funciones permanentes que efectuó el trabajador. Por ello, no hubo una causa transitoria real que justifique su temporalidad; y 3) Despido incausado porque el contrato fue desnaturalizado, por lo que el cese carece de sustento.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

La Casación Laboral N° 9021-2019-CALLAO plantea un conflicto jurídico relevante respecto a la legitimidad procesal de las federaciones sindicales para representar a un trabajador que decidió voluntariamente afiliarse directamente a una de ellas, por estas permitirlo en lo regulado en su propio estatuto. El caso en cuestión involucra al señor Ernesto, afiliado directo de la FNTTP, quien busca el medio para poder ser representado judicialmente en un proceso judicial.

La Corte Suprema, en Casación, resolvió que las Federaciones carecen de legitimidad para representar judicialmente derechos individuales de trabajadores, por el hecho de que, al ser organizaciones sindicales de segundo grado, sus miembros afiliados son sindicatos y no personas individuales. Este criterio adoptado se basa en una interpretación restrictiva del artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Lo señalado interfiere en el accionar de la Federación y el ejercicio de la afiliación realizado por el trabajador, lo cual, a mi criterio, restringe de manera desproporcionada el derecho de la libertad sindical y el acceso a la justicia del trabajador.

Ante la interpretación adoptada en la Casación, surge la siguiente interrogante que servirá como problema jurídico principal para el presente análisis: ¿El carácter de organización de segundo grado de una Federación es un criterio

jurídicamente válido para restringir su capacidad de representación judicial sobre sus afiliados directos?

3.2 Problemas secundarios

Habiendo identificado el problema principal, evidenciamos que el trabajo se orienta a evaluar si la condición de organización sindical de segundo grado puede constituir un criterio válido para restringir a una federación sindical la facultad de representar judicialmente a sus afiliados. Para ello, ahora planteamos dos problemas jurídicos secundarios que permiten una aproximación progresiva a la respuesta al problema jurídico principal.

En primer lugar, se examina si la interpretación realizada sobre el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo en la Casación vulnera el contenido esencial de la Libertad Sindical, en sus dimensiones individual y colectiva. Esta cuestión involucra tanto al derecho del trabajador de afiliarse y percibir los beneficios del ejercicio de dicho derecho, es decir, poder ser representado por la organización a la cual decidió afiliarse, como el derecho de la federación de poder actuar con autonomía para ejercer sus funciones y autorregularse. En segundo lugar, se analizará si es que lo resuelto en Casación es compatible con lo estipulado por el Convenio 87 de la OIT, ratificado por el Perú, en lo relativo a las libertades y formas de protección de la libertad sindical.

En ese sentido, los problemas jurídicos secundarios que servirán para encontrar la respuesta del problema jurídico principal son los siguientes: 1) ¿El criterio adoptado en la Casación vulnera la libertad sindical en sus dimensiones individual y colectiva, afectando tanto los derechos del trabajador, como la autonomía de la Federación?; y 2) ¿La exclusión de legitimidad procesal a las federaciones sindicales para representar judicialmente a trabajadores afiliados directamente es compatible con los estándares del Convenio N.º 87 de la OIT?

IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

El origen de los problemas jurídicos abordados en el presente trabajo radica en la interpretación restrictiva, realizada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, del artículo 8, inciso 2 y 3, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), en la cual se señalan las reglas especiales de comparecencia de la siguiente manera: *“8.2 Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados. 8.3 Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; (...).”*

Al respecto, el criterio que se adoptó en la Casación para interpretar las normas señaladas tiene como fundamento que el artículo 8.2. en cuestión se aplica para los sindicatos de primer grado, por ser solo ellos los que pueden tener como integrantes a trabajadores individuales, criterio que también es aplicado para la interpretación del artículo 8.3. La Casación sostiene ello por la naturaleza de las organizaciones sindicales en lo referido a la naturaleza de sus afiliados que lo conforman, según lo señalado por ley, en el artículo 36 del TUO de la Ley de Relaciones colectivas de Trabajo, que indica que para constituir una federación se requiere la unión de 2 sindicatos como mínimo.

Ahora bien, es preciso reconocer la importancia del artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y la consecuente necesidad de aplicarlo bajo un estudio interpretativo previo que busque la protección de derechos fundamentales. Este artículo desarrolla las reglas especiales de comparecencia por las cuales los individuos pueden acceder al proceso judicial laboral, dando reglas válidas para el caso de menores de edad (inciso 8.1.) y para los sindicatos (8.2 y 8.3). Esto último resulta cuestionable a mi parecer, ya que se establece una limitación al ejercicio de representación de afiliados para la tutela de intereses laborales, función fundamental de toda organización sindical que debería ser libre y regulada con autonomía por dichas organizaciones. Este último punto no lo desarrollo, ya que será materia del análisis realizado más adelante.

Siendo importante el artículo 8 bajo estudio, considero que los jueces deben aplicarlo de manera que permitan la protección de derecho de los trabajadores y

permita el acceso al proceso judicial laboral de manera amplia. En este sentido, los jueces deben aplicar los distintos métodos de interpretación que se tienen para evitar restringir el acceso a lo regulado por el artículo. Es el juez quien debe, por ejemplo, adoptar una interpretación sistemática para velar por el amplio acceso a lo regulado en este derecho, sin embargo, vemos que el juez si usa la interpretación sistemática al usar el artículo 36 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que establece el criterio que de las federaciones tienen como afiliados a sindicatos, por lo cual, interpretándolo con el artículo 8 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se restringe su facultad de representación.

Ello debió ser de otra manera, ya que es aplicable normas como, por ejemplo, el artículo 38 de Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que señala que “*Las federaciones y confederaciones se rigen por todo lo dispuesto para los sindicatos en lo que les sea aplicable*”, lo cual puede dar pie a que el legislador opte por un criterio que iguale a las federaciones y sindicatos en su regulación, lo cual sostengo como correcto por la misma naturaleza que tienen. Lo señalado es acorde con la protección de derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional efectiva y el desarrollo de las funciones de un sindicato, como muestra clara del ejercicio de la libertad sindical, derechos de carácter fundamental que ven supeditado su ejercicio al desarrollo e interpretación que use el juzgador al momento de aplicar el artículo en un caso.

Considero que es importante señalar que, en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también establece un criterio que se debería tomar en cuenta al momento de interpretar normas. Este es el caso de la Opinión Consultiva OC-27/21, referido a los “derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género”. Esta es fundamental, pero, sin perjuicio de desarrollarlo en el capítulo pertinente, señalo que en la opinión consultiva la corte señala que las normas que regulen el ejercicio de los derechos fundamentales señalados, como es el caso de la libertad sindical de las federaciones y sus afiliados, deber ser interpretadas aplicando el principio pro persona, buscando que su aplicación sea la más favorable para los trabajadores que necesiten de ella. Siendo así, este es el criterio que se debió tomar al resolver la Casación en cuestión.

Respecto a la interpretación pro persona que debió ser utilizado por los jueces que resolvieron en la casación, autores como Karlos Castilla (2009) señalan lo siguiente respecto a su finalidad:

“El principio pro homine, al cual nosotros llamaremos principio pro persona, por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de esta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de derechos humanos.” (p. 70)¹

Afirmo que, en el presente caso, la Casación debió aplicar un criterio que busque el sentido mas amplio de la norma sobre las reglas de comparecencia, permitiendo así que las organizaciones sindicales, mas allá de su nivel o conformación, puedan ejercer sus funciones y no se termine vulnerando el derecho fundamental de la libertad sindical. Se debió tomar en cuenta normas de derechos interno, incluso normas supranacionales, que se centran en que hay más formas de encontrar un criterio menos restrictivo, sin tener que centrar todo el argumento de una limitación dada en casación a una sola norma, como viene a ser el artículo 36 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Es este el trabajo que se debió realizar en la casación, lo cual, lamentablemente, no se dio y se explicará en el presente trabajo.

Cabe destacar lo que a este punto ya fue evidente. No nos encontramos ante una norma que, por misma, vulnere derechos fundamentales, ya que el artículo 8 de la NLTP no establece una prohibición expresa de la representación por parte de las federaciones, sino que el problema se origina por los jueces que decidieron crear el presente problema al sostener un criterio restrictivo de derechos fundamentales, como es el caso de la libertad sindical.

¹ Castilla, Karlos. (2009). El principio pro persona en la administración de justicia. *Cuestiones constitucionales*, (20), 65-83.

4.1. Vulneración a la Libertad Sindical

En el presente trabajo, señalamos que la casación objeto del presente informe es problemático por usar un criterio que limita el ejercicio de derechos fundamentales, ello por medio de una interpretación contraria al principio pro persona realizada por los jueces correspondientes. Es así que, por medio de ello, al impedir la representación del trabajador y el libre desarrollo de funciones de la federación se vulnera el derecho fundamental de la libertad sindical.

La libertad sindical es un derecho fundamental reconocido tanto en nuestra normativa interna, como en el derecho internacional ratificado por el Perú, por ser la vía idónea para que los trabajadores puedan verse protegidos y representados, respecto a sus intereses, en la relación laboral. En el derecho interno, la Constitución Política del Perú (1993) regula este derecho, en el artículo 28, inciso 2, donde señala que *“El estado (...) garantiza la libertad sindical”*², por lo cual se reconoce constitucionalmente el papel que debe optar el Estado, entendido en todas sus manifestaciones, para hacer efectivo el correcto disfrute de este derecho, evitando obstáculos e injerencias que a su desarrollo. Por otro lado, respecto al papel del Estado frente a este derecho, la norma internacional ratificada por el Perú, como es el caso del Convenio 87 de la OIT (1948) – “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, respecto a este derecho regula la protección de sus formas de acción, pero sobre el papel del estado señala que *“2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”*. (Artículo 3.2)³. A pesar de lo señalado, adelanto que, en la Casación Laboral 9021-2019-CALLAO, se hace caso omiso a lo señalado.

A modo de concepto de la libertad sindical, autores como Sergio Quiñones (2018) señalan lo siguiente:

La libertad sindical puede definirse como aquel derecho de naturaleza compleja, de titularidad individual y colectiva, consistente -desde la

² Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

³ Convenio 87 de la OIT – Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, (1948).

perspectiva individual- en la posibilidad del trabajador de constituir y afiliarse a un sindicato; mientras que -desde la perspectiva colectiva- se trata del derecho de las organizaciones sindicales a elaborar sus estatutos, desarrollar ampliamente sus actividades y a afiliarse a otras de grado superior; comprendiendo aquí el derecho a la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga. (p.3)⁴

Lo citado permite reconocer el carácter complejo que tiene este derecho, en el sentido de que se desarrolla en el ámbito colectivo e individual, pero también nos permite poner en evidencia que en la Casación se desarrolla una vulneración a dichos ámbitos al limitar el desarrollo en los mismos, por medio de una interpretación restrictiva de derechos fundamentales que realizo al observar el artículo 8 de la NLPT, respecto a la comparecencia.

Siendo así, evidenciamos que el problema se dio por el accionar de los jueces de la corte suprema, quienes no interpretaron de manera correcta un derecho fundamental. Frente a este problema, sostenemos que lo que se debe tutelar es que haya una protección de la actividad de libertad sindical, tanto individual o colectiva, pero debemos averiguar cómo es que se logra dicho fin. Ante ello, surge el concepto vital para la libertad sindical: la autonomía.

Respecto a la autonomía, debemos señalar que es necesaria en una organización sindical, y para los trabajadores que quieran afiliarse o constituir una, para que puedan desarrollar sus actividades, es decir, puedan desarrollar el contenido de este derecho. En el caso, la autonomía fue vulnerada por la injerencia que realizó el estado, mediante el poder judicial, vía lo resuelto en casación, lo cual es preocupante, ya que su vulneración significa vaciar de contenido el derecho a la libertad sindical. Por lo señalado, es que autores como Villavicencio (2010) han señalado la importancia de la autonomía:

Es el elemento primordial de la libertad sindical y el complemento indisoluble de las manifestaciones individuales de este derecho, puesto que de nada servirá garantizar el derecho de los trabajadores a constituir, afiliarse, no afiliarse o desafilarse a una organización sindical, si es que ésta no va a gozar de la autonomía suficiente para regular su

⁴ Quiñones Infante, S. (2018). El derecho constitucional a la libertad sindical: una mirada actual a su contenido y alcances. Lima: Palestra.

conformación interna, su funcionamiento y su actuación. Por esta razón, la libertad sindical colectiva conlleva la prohibición al Estado y a cualquier tercero, especialmente a los empleadores y sus organizaciones, de controlar o intervenir en la vida de las organizaciones sindicales. (p.127)⁵

Es así que evidenciamos que, para el desarrollo de una libertad, en este caso, la libertad sindical, es necesario que la misma sea respetada. Para que ello se pueda dar, los que tienen que respetarla son terceros que deben evitar entrometerse injustificadamente en el desarrollo de dicho derecho. Esto se puede ver en el presente caso frente a los jueces de la casación quienes no debieron intervenir indebidamente en el desarrollo de dicho derecho fundamental, ya que el realizarlo incumple con la obligación de abstención del estado y empleadores como requisito del ejercicio de este derecho basado en la libertad.

4.1.1. Vulneración en el ámbito colectivo

En el caso, se vulnera la libertad sindical por medio de la casación objeto del presente informe, ello como muestra de la injerencia de uno de los poderes del Estado, poder judicial, en la libertad sindical. Ahora bien, es momento de desarrollar los efectos de esta vulneración, para lo cual se desarrollará desde su ámbito individual y colectiva. En el presente apartado, desarrollaré el ámbito colectivo de este derecho.

Respecto a la dimensión colectiva, se reconoce su importancia como medio de ejercicio de otros derechos, es preciso recordar lo señalado por Ermida Uriarte al respecto (2012): “La libertad sindical es también un elemento constitutivo de la democracia [...]; para importantes sectores de la población, [...] es imposible ejercer muchos derechos civiles tradicionales sino a través de la acción igualadora del sindicato.” (p. 36-37)⁶. Siendo así, es importante tomar en cuenta la forma en la cual la Casación presenta su argumentación para entender lo peligrosa que es, ya que por medio de ella se impide que se ejerza el derecho a la libertad sindical al interferir en la aplicación del estatuto de la federación, pero

⁵ Villavicencio Ríos, A. (2010). La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación. Lima: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

⁶ Ermida Uriarte, (2012). *Crítica de la libertad sindical*. Derecho PUCP, (68), 33–61

más aún al ahora demostrar que, como señala Ermida, este es necesario para poder ejercer otros derechos.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado partiendo de lo señalado por el convenio 87 de la OIT que desarrolla la libertad sindical, estableciendo en el precedente vinculante Baylon Flores (EXP. No. 0206-2005-AA/TC)⁷, el fundamento y materialización del ejercicio de este derecho (2005):

11. (...) se justifica por cuanto el artículo 3.1. del Convenio N.O 87 de la OIT, anteriormente citado, precisa que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.
- 12.(...) libertad sindical, en su dimensión plural y colectiva, también protege la autonomía sindical, esto es, que los sindicatos funcionen libremente sin injerencias (...) Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades (...) y la representación de sus afiliados en procedimientos administrativos y judiciales

A partir de lo señalado observamos que la libertad sindical colectiva se desarrolla al momento de ejercer la autonomía para organizar las funciones del sindicato, su administración y sus actividades, por lo cual toda injerencia indebida de terceros al desarrollo de este derecho debería estar proscrita por ir en contra de derechos fundamentales.

Respecto a las normas que sustentan ello, lo dicho es reconocido por el Convenio 87 de la OIT en su artículo 3, que busca que las autoridades públicas se abstengan de intervenir en el desarrollo del ejercicio legal de este derecho, como ya se mencionó, pero también en la normativa interna, en la Ley de relaciones colectivas de trabajo, se señala en el artículo 4 que: *“El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones*

⁷ Sentencia 0206-2005-AA/TC (2005, 28 de noviembre). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini, y otros)

*sindicales que éstos constituyen*⁸, la Constitución en su artículo 28 que señala que se garantiza la libertad sindical por parte del Estado, entre otras más que evidencia que la injerencia realizada mediante la Casación a la Libertad Sindical de la FNTTP mas allá de haberse tomado en cuenta el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal, pues debió tomar en cuenta las normas señaladas, para dar un fallo acorde a la protección de derechos.

Volviendo con el tema de la libertad sindical colectiva, esto se da al haberse vulnerado la “libertad de reglamentación” (Villavicencio, 2010, p.129)⁹ que tiene la federación, como organización sindical, para elaborar su estatuto donde establece aspectos fundamentales como sus funciones, formas de afiliación, entre otros.

En el caso, la Federación, en ejercicio de dicha autonomía colectiva que le corresponde por ser una organización sindical de 2do grado, optó por incluir en su estatuto la afiliación directa de trabajadores, pero la Corte Suprema, por la Casación objeto de estudio, niega que se pueda dar efectivo ejercicio a los efectos de dicho derecho por encontrar que el artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sobre reglas de comparecencia, debe interpretarse de aplicación solo a los sindicatos de primer grado, lo cual representa una intromisión ilegítima en la tan importante, y vulnerada, autonomía de la organización sindical.

En el caso se materializa la vulneración al ámbito colectivo al ignorar que el estatuto de la federación. El trabajador que se afilia a una organización sindical, como lo es la Federación, no lo hace solo para figurar como afiliado de la misma. La situación del afiliado es particular, ya que se señala en los hechos del caso que no existe un sindicato de base en la empresas del sujeto al cual pueda afiliarse, por lo cual, ante su necesidad de protección de derechos decide afiliarse directamente a la FNTTP, del ámbito textil al cual pertenece. Siendo así, evidenciamos que el sujeto busca percibir los efectos de dicha condición de afiliado, lo cual contiene el poder ser representado en defensa de sus intereses

⁸ *Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo*, Poder Ejecutivo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Diario Oficial El Peruano (05 de octubre de 2003) (2003)

⁹ Concepto desarrollado por Villavicencio en su obra “La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación”.

laborales, así sea de manera individual (Art. 8, inciso c, de la LRCT¹⁰), el impedir ello muestra una vulneración al contenido esencial de la libertad sindical, la normativa interna señalada y el convenio 87 de la OIT.

De la misma manera, en el caso la vulneración se manifiesta también en el ámbito de la libertad de federación, ello al pretender desvestir de facultades sindicales a la FNTTP mediante la casación. La libertad de federación se entiende como la posibilidad de que las organizaciones sindicales de organicen y formen una organización sindical de segundo nivel, ya que ello es parte de su autonomía. En este punto es importante cuestionarnos si esas organizaciones sindicales de segundo grado tienen los mismos derechos y facultades que las de primer grado, al respecto Alfredo Villavicencio (2010) establece lo siguiente:

Esta facultad, que tiene su fundamento en el hecho de que la solidaridad de los trabajadores no se limita a una empresa, sector de actividad o nación, se complementa necesariamente con todos aquellos derechos que hemos estudiado para las organizaciones sindicales de primer grado (artículo 6 del Convenio 87); por lo que todas las reflexiones que formulamos anteriormente se aplican plenamente a estas organizaciones complejas, con las peculiaridades que implica el hecho de estar constituidas por otras personas jurídicas. (p.142)

Resulta evidente que los sindicatos y las federaciones, a pesar de su conformación, tienen las mismas libertades, ya que como organizaciones sindicales tienen la misma finalidad, proteger los intereses laborales de sus afiliados. Este punto es reconocido incluso en la misma normativa interna, ya que basta con observar el artículo 38 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que señala "las federaciones y confederaciones se rigen por todo lo dispuesto para los sindicatos en lo que les sea aplicable", e incluso es reconocido a nivel de normativa supranacional, ya que el mismo Convenio 87 de la OIT (1948) señala en su artículo 6 que las libertades reconocidas a los sindicatos son aplicables a las de mayor nivel, al señalar lo siguiente: "Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores".

¹⁰ c) Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el trabajador accione directamente en forma voluntaria o por mandato de la ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor.

Aterrizando lo señalado en el caso, se observa que la interpretación realizada en casación respecto a las reglas de comparecencia en el proceso judicial laboral es contraria a las normas señaladas, por lo cual la interpretación sistemática que supone ser sustento de la casación es insuficiente en su argumento. Lo señalado, adicionado a que se vulnero la libertad de reglamentar su propia organización, muestra que en la casación se vulnero de manera indebida la libertad sindical en el ámbito colectivo, llegando a vaciar el contenido de este derecho.

4.1.2. Vulneración en el ámbito individual

Habiendo demostrado que el criterio de lo resuelto en la casación ha vulnerado la libertad sindical en el ámbito de titularidad colectiva, siendo afectado la Federación como organización sindical, en el ámbito individual también se ha dado la afectación al titular de este derecho, siendo el afectado el trabajador que se afilió directamente a la federación.

Respecto a la Libertad sindical Individual, su importancia radica en que su afectación terminó afectando otros derechos importantes, lo cual en el caso se ve en la situación del trabajador afiliado. Entendemos a la Libertad sindical individual como el punto de partida de la actividad sindical, ya que es por medio de ella que se llega a la posibilidad de desarrollar el ámbito colectivo. Señalo ello por el hecho de que el ámbito individual se compone por la facultad de afiliarte y formar a un sindicato. Al respecto, Villavicencio (2010) señala lo siguiente:

El aspecto individual de la libertad sindical está constituido por todos aquellos derechos de los trabajadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen conveniente, sin autorización previa y en total libertad, así como a desarrollar actividad sindical (libertad sindical individual positiva); (p.95)

Como se puede evidenciar, esto parte de la voluntad del trabajador, por el cual es él quien decide si se afilia o no, lo cual lo relacionamos con la libertad sindical

negativa. Sin embargo, en el caso lo que se está produciendo es que lo referido a desarrollar actividad sindical no se llega a materializar, ya que estamos ante una casación que de plano impide la representación judicial a la FNTTP.

En el presente caso, el tema relevante parte del hecho de que el afiliado en cuestión, al encontrarse en una necesidad de buscar tutela a sus intereses laborales y no tener sindicato de base que le represente, decidió voluntariamente afiliarse directamente a la Federación, ya que el estatuto de la misma lo permite. Esto es una muestra clara del ejercicio de la libertad sindical individual, ya que se formó parte de una organización sindical, con la particularidad de que es de segundo grado.

Es preocupante la desprotección, ya que se vulneró la dimensión individual de la libertad sindical, por la cual se protege el derecho de cada trabajador a afiliarse a un sindicato voluntariamente. No se hace distinción si es de primer o segundo grado, ya que el detenernos en ese punto es perjudicial para el sujeto y pretende generar un conflicto inexistente en las facultades de una organización sindical, tomando como argumento su nivel de organización. El trabajador textil, protagonista en el caso, tiene el derecho fundamental de elegir, recibir defensa legal y ser representado por la organización sindical que él decida, siempre que la propia federación lo permita en sus estatutos.

Si bien se puede argumentar que en ningún momento se vulnera la afiliación, sino que solo es la representación, pues consideramos que es un argumento muy pobre, ya que ignora que la finalidad de la libertad sindical individual no se queda en el solo hecho de ser afiliado, sino que implica que la afiliación sea eficaz y se pueda percibir los beneficios de dicha condición de afiliado.

Por lo señalado, la negativa a permitir la actuación procesal de la Federación limita la capacidad de los trabajadores a ejercer un derecho fundamental de la libertad sindical, pero, si se analiza el caso a profundidad, se reconoce que tiene como consecuencia vaciar el derecho a la libertad sindical, yendo en contra de lo establecido en los convenios internacionales, como es el Convenio 87 de la OIT que justamente busca que el Estado no intervenga en el contenido y desarrollo de las actividades del sindicato.

Ahora bien, es claro que se vulnera la libertad sindical en su ámbito individual, sin embargo, es preciso señalar que esta afectación al derecho de afiliación trae consecuencias que influyen también directamente en la titularidad de derechos del sujeto afiliado. Este es el caso de la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva al obstaculizar el acceso a la justicia vía proceso judicial laboral.

Como resultado de las restricciones a la libertad sindical tanto colectivo, como individual, se vulnera el derecho del trabajador al acceso a la justicia. En este caso, el ahora afiliado vió en la Federación el único mecanismo para ejercer su derecho a cuestionar judicialmente el despido ilegal que sufrió.

La tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocida en el artículo 139 de la constitución política (1993), en el cual se señala que

3. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Este derecho garantiza que toda persona goce de un acceso a la justicia sin tener que padecer obstáculos formales, entre otros. En ese sentido, para conocer a que se refiere este derecho debemos remitirnos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC del EXP. 00763-2005-PA/TC¹¹:

6. (...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.

En ese sentido, queda claro en el caso, a consecuencia de la interpretación literal realizada en Casación, que el afiliado fue afectado por no poder acceder a los órganos jurisdiccionales pertinentes para el desarrollo de un proceso laboral donde se discutan los derechos laborales que él pretende reclamar. En el caso no se llega a ninguna discusión al respecto y en la motivación presentada en

¹¹ EXP. 00763-2005-PA/TC

Casación no se toma en cuenta derechos constitucionales posiblemente afectados por su decisión, es decir, no se evidencia un completo y debido análisis de proporcionalidad en la afectación de derechos, por lo cual derechos como el de la tutela jurisdiccional efectiva se ven desprotegidos.

De lo señalado se desprende que lo relevante es que el elemento importante en el caso es la representación. En el caso la representación es efectuada por los organismos sindicales, quienes hacen posible que su afiliado pueda acceder a sede judicial. En esa línea, el máximo intérprete de la constitución ha señalado en el Exp N 0632-2001-AA/TC que “no es preciso que éstos (sindicatos) cuenten con poder de representación legal para que puedan plantear reclamaciones o iniciar acciones judiciales a favor de todos sus afiliados (...)”, por el sentido de que impedir la actuación procesal “(...),supondría dejar virtualmente desarticulada la razón de ser de estos entes y, con ello, el contenido constitucionalmente protegido de la libertad sindical”¹².

Al respecto, Carpio (2012) señala que “El derecho de acceso a la justicia exige que las condiciones [...] que la ley pueda establecer deban ser interpretadas [...] con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.” (p. 476)¹³. Esto es fundamental para entender que es incorrecto que en el caso la casación opte por interpretaciones “conforme a ley” que terminen vulnerando desproporcionalmente el acceso a la justicia. Es inconcebible que con el nivel de análisis presentado en la Casación se impida acceder a la justicia limitando al afiliado y al accionar de una Federación.

En este capítulo se evidencia que se vulnera la libertad sindical en sus ámbitos individual y colectivo. Al reconocer lo que implica su vulneración y que el criterio adoptado por la casación es incorrecto y vulnera derechos fundamentales, entendemos que el caso resulta peligroso para casos similares.

¹² Exp 0632-2001-AA/TC

¹³ Carpio Marcos, E. (2012). La interpretación de los derechos fundamentales. Derecho PUCP, (68), 463–487. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10587/11059>

4.2. Compatibilidad de la Casación 9021-2019- CALLAO con el convenio 87 de la OIT

4.2.1. Aplicación del Convenio 87 de la OIT en el caso

A lo largo de los problemas jurídicos hemos podido observar que se ha desarrollado un primer acercamiento al derecho de la libertad sindical, luego sus efectos al ser vulnerados, ello en el perjuicio de la tutela jurisdiccional efectiva. Ahora procedemos a dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿El criterio adoptado por los jueces en la casación, respecto a la interpretación realizada de las reglas de comparecencia en el proceso judicial laboral, es acorde con el convenio 87 de la OI? La postura sostenida es que la interpretación realizada no solo no va acorde a lo estipulado en nuestra normativa laboral interna como se vio previamente, sino que se actuó en contra de normativa internacional, como es el caso del convenio 87 de la OIT.

Respecto a los tratados internacionales, como es el caso del convenio 87 de la OIT, para dar contexto de su aplicación en los casos desarrollados en nuestro país debo señalar que el mismo fue ratificado por el Perú el 02 de marzo de 1960.

En este sentido, si es que nos cuestionamos la aplicabilidad de este tratado internacional en el derecho peruano, debo remitirme a ciertos puntos. El primero de ellos es que en el Perú se aplica la teoría monista, es decir, como señala Gallardo Rivas (2018) “el ordenamiento internacional y el ordenamiento interno forman parte de un sistema único e integrado, lo cual conlleva que la norma de derecho internacional se incorpora en el derecho nacional de manera inmediata” (p.47)¹⁴.

El artículo 55 de la constitución peruana reconoce que los tratados internacionales forman parte del derecho nacional, sin embargo, es necesario identificar cual es el rango que tiene dicha norma actualmente. Pues bien, debo

¹⁴ Gallardo Rivas, M. B. (2018). *Approaches to small arms and light weapons control: Pending tasks in the field of implementation of international instruments in Peru*. Ius Inter Gentes.

señalar que autores como Marcial Rubio (1998) señalan la solución a la cuestión, al aplicar el artículo 3 de la constitución:

El fundamento de la opinión anterior está en que, sistemáticamente, la combinación de los artículos 3, 57° y la cuarta disposición final, conduce a la necesaria consecuencia de que en la Constitución peruana de 1993 todos los derechos humanos que ella reconoce tienen rango constitucional, no rango inferior. El artículo 3° es importante en esta conceptualización porque incorpora monistamente todos los derechos en él considerados al régimen jurídico interno (p.15)

Siendo así, lo señalado avala el uso de las normas internacionales ratificadas por el Perú, siendo que se parte de que contengan derechos humanos, lo cual avala mi postura de que en lo resuelto en casación no solo se ignoró norma interna, sino que se fue en contra de la norma internacional que se encarga de regular los derechos humanos, en este caso, referidos a la libertad sindical. Este es el caso del Convenio 87 de la OIT.

El convenio 87 de la OIT – Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, tiene la finalidad de establecer la protección de la libertad sindical, estableciendo las libertades que ostenta una libertad sindical para el ejercicio de sus actividades sindicales, así como también establece la prohibición de injerencia por parte del estado en el desarrollo de la libertad sindical. Todo lo señalado está vinculado con aquello que la Corte Suprema no ha tomado en cuenta para resolver el caso.

Los artículos del presente convenio establecen obligaciones para los Estados (artículo 1) en materia de libertad sindical, sin embargo, sostengo que al caso se aplica principalmente el artículo 3 y el artículo 6. Respecto al artículo 3, este señala en su inciso 1 que las organizaciones sindicales tienen la autonomía para gestionar su actividad sindical, pero, complementariamente, en el inciso 2 se señala que “Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal” (OIT, 1948). Lo señalado establece una limitación a toda autoridad pública, por la cual deben inhibirse de realizar actos que vayan en contra del ejercicio de este derecho, lo cual se puede graficar en el presente caso ya que es la Segunda Sala Constitucional y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la república la que establece la limitación del ejercicio de la libertad sindical por medio de lo

resuelto en casación, siendo esta una clara injerencia del Estado. Por tanto, es evidente el incumplimiento de este artículo del convenio.

Por otro lado, en el caso surge la controversia de si es que a una organización sindical de segundo grado, como lo es la Federación, se le aplican las mismas normas y libertades que se le otorgan a un sindicato de primer grado. Ello fue lo que la casación analizó y concluyó que el la regulación sobre reglas de comparecencia solo eran aplicables para los sindicatos de primera grado, limitando el accionar de las federaciones y confederaciones.

Frente a lo señalado, debemos analizar lo señalado por la Corte Suprema con lo establecido en el Convenio 87 emitido por la OIT. Es así que, en el artículo 6 de la norma internacional en cuestión se señala lo siguiente: “Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores” (OIT, 1948). Lo regulado es claro, no debe existir diferencias entre las organizaciones sindicales en base a su grado, ya que por la norma se otorga a las federaciones y confederaciones las mismas libertades que se le dan al sindicato de primer grado. Ello resulta evidente, ya que toda organización sindical, sin tener importancia su grado, busca la misma finalidad: protección de intereses laborales de los trabajadores, por lo cual lo señalado en la casación vulnera el contenido mismo de la sindicalización, lo cual genera perjuicios para el derecho colectivo peruano y la protección de derechos de los trabajadores.

4.2.2. Rol del juez y la interpretación debida

En el caso, se evidencia que se han adoptado criterios contrarios a la normativa interna y la norma internacional que regula el derecho fundamental de la libertad sindical. Si bien el perjuicio es demostrado en la limitación dada, es momento de resaltar cual fue el correcto accionar que se debió dar, por lo cual es momento de evaluar el rol que debe adoptar los jueces al resolver estos casos.

Considero que los jueces deben aplicar la norma buscando la protección de los derechos de la sociedad, siendo así, deben adoptar los criterios que permitan alcanzar este fin. Respecto a los criterios que se deben adoptar, sostengo que

en el caso se optó por uno que resulta insuficiente en la medida de que lo que se busque sea la protección.

Es preciso señalar que el Perú tiene que tomar en cuenta lo señalado por los organismos internacionales a los cuales se encuentra sujeto, este es el caso, desde el 28 de julio de 1978, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la cual el Perú también aceptó su competencia contenciosa el 21 de enero de 1981. Siendo así, la corte emite Opiniones Consultivas a solicitud de los estados parte o de los órganos habilitados, como es el caso de la opinión consultiva OC-27/21 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta opinión consultiva es importante porque desarrolla los alcances de los derechos de la libertad sindical, por lo cual lo pertinente en el presente caso es observar lo señalado en el párrafo 114, el cual señala lo siguiente:

(...) el ejercicio del derecho a la libertad sindical, (...) solo puede estar sujeto a las limitaciones y **restricciones previstas por la ley** (...). Sin embargo, las restricciones que se establezcan al ejercicio de estos derechos se deben interpretar de manera restrictiva, en **aplicación del principio pro persona**, y no deben privarlos de su contenido esencial o bien reducirlos de forma tal que carezcan de valor práctico¹⁵ (resaltado agregado)

Lo señalado es importante para el presente informe jurídico, ya que pone en evidencia que el criterio adoptado por los jueces va en contra del criterio que tiene la Corte para el ejercicio de la libertad sindical.

Según el estándar internacional, el ejercicio del derecho a la libertad sindical puede ser limitado, ello no cabe duda por no ser un derecho absoluto, sin embargo, establece las pautas a cumplir para que se llegue a dar las restricciones.

En este sentido, de un primer análisis vemos que se establece que las restricciones tienen que estar previstas por ley. En el caso, la restricción que se aplica a la FNTTP no parte de un fundamento de aplicación de una ley expresa que indique que las federaciones no pueden ejercer la representación de derechos individuales en vía judicial. Lo que sucede en el caso es que se usa el

¹⁵ Opinión Consultiva OC-27/21 emitida por la Corte Interamericana de derechos humanos

artículo 8 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que regula las reglas especiales de comparecencia, para interpretarlo sistemáticamente con el artículo 36 del mismo cuerpo normativo que señala que las federaciones están compuestas por 2 sindicatos, con la finalidad de limitar a los sindicatos la facultad de representación de una federación. Por ello, lo realizado con la Corte Suprema en la casación no cumple con este estándar internacional.

El estándar internacional señala que la interpretación que se tiene que realizar es bajo el principio pro persona. Dicho principio fue desarrollado al inicio del presente informe jurídico con la finalidad de resaltar cual es el origen del presente problema jurídico. A partir de este principio, se señaló que las normas que establezcan contenido relacionado a derechos humanos, como es el caso del artículo 8 de la NLPT que regula una de las manifestaciones de la libertad sindical, deben ser interpretadas de manera amplia, en el sentido que no se restrinja indebidamente a ninguna organización sindical en su capacidad de defender a sus afiliados. En el caso se resolvió en contra de dicho principio, ya que la norma que habilita la comparecencia en procesos judiciales se aplicó de manera que restringe el acceso a las organizaciones sindicales de nivel mayor bajo un argumento limitado, que no observa la naturaleza misma de una organización sindical y su finalidad. Siendo así, no se cumplió con dicho estándar internacional ya que, como se indicó en el momento en que se desarrolló el principio pro persona, en el caso no se cumplió con aplicar dicho principio.

De manera adicional al estándar previo, se señala que las restricciones que se den al momento del Estado intervenir en la aplicación de normas relativas a la libertad sindical, este no se debe privar de su contenido esencial o bien reducirse de forma tal que carezca de valor práctico. Como ya mencioné previamente en el desarrollo del informe, en el caso se ha vulnerado el contenido del derecho a la libertad sindical tanto en su ámbito colectivo, como individual. La casación establece un límite al ejercicio de las funciones autorreguladas de una organización sindical, pero también, a modo de efecto de lo señalado, vulnera que el individuo titular del derecho de afiliación (libertad sindical individual) pueda percibir los efectos del ejercicio de su derecho, por lo cual, dicho derecho carece de contenido.

A modo de complementar lo señalado con la finalidad de que en la casación no se cumple con los estándares constitucionales e internacionales respecto a la garantía de libertad sindical, es preciso explicar el denominado Bloque de constitucionalidad. A partir de lo señalado, podemos reconocer que este está conformado por la constitución y los tratados internacionales, también sus interpretaciones que se realicen por parte de órganos internacionales.

Villavicencio (2010), señala lo siguiente:

(...) los preceptos constitucionales de origen internacional deben ser respetados por cualquier otra norma, con lo que no pueden ser contradichos, limitados o modificados por regulaciones infraconstitucionales, ni siquiera por futuras reformas constitucionales; de allí que las otras fuentes jurídicas tengan vedado el camino de establecer disposiciones contrarias a las regulaciones internacionales sobre derechos humanos. En el caso de que se produjese una afectación legal de las disposiciones de estos tratados, estaríamos ante un supuesto de invalidez de la norma inferior por inconstitucionalidad.” (p.54)

A pesar de que en lo señalado se hace referencia a la expedición de normas contrarias a tratados internacionales, debemos reconocer la postura de que establecer una norma de rango menor a la internacional no puede ir en contra de derechos humanos reconocidos por tratados.

Al respecto se establece un papel importante para quienes son los encargados de realizar esta interpretación, es decir los jueces. En el caso de la casación, los jueces fallaron ignorando la afectación de derecho constitucionales y norma internacional al interferir, mediante lo que resolvieron, en el ejercicio de la organización y funciones de la federación, así como en la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros puntos desarrollados. En esta línea, **el control de convencionalidad** es un elemento importante para realizar la labor, lo cual claramente fue ignorado en Casación. En este punto se reconoce que los jueces ejercen la convencionalidad de oficio para el desarrollo de sus funciones (García Belaunde y Palomino, 2014, p.226)¹⁶. Es así que ellos deben actuar verificando que lo que resuelvan debe ser conforme con normativa internacional.

¹⁶ García Belaunde, D., & Palomino Manchego, J. (2014). El control de convencionalidad en el Perú. Lima: Palestra.

Debemos tomar en cuenta que el propio Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las interpretaciones que se realicen en temas tan importantes como son los derechos fundamentales deben ser a favor de su protección, en este caso fundamentado por el principio pro homine y pro libertatis. Ello es señalado en la STC N° 1003-1998-AA/TC:

(...) no resulta acorde con el principio pro homine y pro libertatis de la interpretación constitucional, según los cuales, ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (...)¹⁷.

Estos estándares respecto al control de convencionalidad fueron desarrollados en la opinión consultiva OC-27/21 de la CIDH, la cual establece en el párrafo 34 lo siguiente:

(...) cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, (...) Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, 'la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos (pag. 15)

Siendo así, se demuestra que se debe realizar un control de convencionalidad con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos, pero no solo tomando en cuenta los pronunciamientos en materia contenciosa, sino que también lo relacionado de naturaleza consultiva. Es por este motivo que señalo este párrafo de la opinión consultiva, ya que permite cerrar este capítulo demostrando la importancia del valor que se tiene la competencia consultiva de la corte. Se deben tomar los criterios expuestos en la opinión consultiva por parte

¹⁷ STC N° 1003-1998-AA/TC

de los jueces en la casación y en todo ámbito de derecho donde se ponga en juego el ejercicio del derecho fundamental de la libertad sindical. Ello refuerza nuestra postura de que la interpretación realizada no cumple con lo establecido en norma internacional, la cual no puede verse afectada y necesita de un análisis de convencionalidad por parte de los jueces quienes están obligados a ello. Ignorar dichos parámetros va en contra del derecho internacional del trabajo y precariza la protección de derechos fundamentales.

V. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, en el presente informe jurídico sobre la Casación Laboral 9021-2019-CALLAO se ha evidenciado que la misma adoptó una medida vulneradora de derechos, contraria a la normativa interna e internacional, específicamente en regulación del derecho fundamental de la libertad sindical. Para ello, se ha dado respuesta a los problemas jurídicos secundarios señalados en el informe, para poder así dar respuesta al problema jurídico principal.

El primer problema jurídico secundario planteado fue el siguiente: ¿El criterio adoptado en la casación vulnera la libertad sindical en sus dimensiones individual y colectiva, afectando tanto los derechos del trabajador, como la autonomía de la Federación? En el informe se ha demostrado que la interpretación adoptada por la Corte Suprema en la casación objeto de análisis vulneró la libertad sindical tanto en su dimensión colectiva como en su dimensión individual. En el plano colectivo, se afectó la autonomía de la FNTTP, en su calidad de organización sindical de segundo grado, al limitar su autonomía manifestada en la libertad de autorregulación, afectado su facultad de representar trabajadores afiliados directamente, a pesar de que ello pueda verse protegido por normas internas de rango constitucional, ley e incluso normas internacionales, como es el caso del Convenio 87 de la OIT. Esta injerencia estatal indebida vulnera el contenido esencial del derecho a la libertad sindical.

En el plano individual, lo resuelto por la casación imposibilita el acceso a la justicia de sus afiliados directos, como se ven en caso analizado. Esto configura

un escenario de indefensión que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional eficaz. En ese sentido, se impide que el trabajador acceda a una vía efectiva de defensa de sus derechos laborales, en ausencia de un sindicato de base.

Respecto al segundo problema jurídico secundario planteado en el caso, este fue el siguiente: ¿La exclusión de legitimidad procesal a las federaciones sindicales para representar judicialmente a trabajadores afiliados directamente es compatible con los estándares del Convenio N.º 87 de la OIT? Aquí concluyo que la decisión adoptada por la Corte Suprema es incompatible con los estándares del derecho internacional del trabajo, principalmente con el Convenio 87 de la OIT, ratificado por el Perú y las opiniones consultivas emitidas por la corte, como es el caso de los criterios señalados en la opinión consultiva OC-27/21, que establecen la aplicación del principio pro persona en estos casos.

En síntesis, con lo señalado puedo dar una respuesta al problema jurídico principal: ¿El carácter de organización de segundo grado de una Federación es un criterio jurídicamente válido para restringir su capacidad de representación judicial sobre sus afiliados directos? A esta pregunta respondo que el carácter de organización sindical de segundo grado de una federación no constituye un criterio jurídicamente válido para restringir su capacidad de representación judicial respecto de los trabajadores que se hayan afiliado directamente a la misma. El criterio utilizado por la Corte Suprema en la casación 9021-2019-Callao implica una restricción injustificada del derecho fundamental a la libertad sindical, tanto en su dimensión individual como colectiva, yendo en contra de lo estipulado en la norma nacional e internacional aplicable al caso. Es preocupante el encontrar fallos como el del presente informe jurídico, ya que revela una lectura descontextualizada y regresiva del artículo 8 de la NLPT. Por ello, la finalidad del presente informe es no solo evidenciar el problema jurídico en cuestión, sino establecer los criterios y normas que se deben tomar en cuenta por los jueces pertinentes al momento de tener que resolver un caso de la misma naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

1. Blancas Bustamante, C. (2011). La cláusula del Estado social y democrático de derecho en el derecho del trabajo. En F. Vásquez (Ed.), Estudios sobre la Constitución. Libro homenaje por los 30 años de la Constitución Española *Fondo Editorial del Congreso del Perú*. (pp. 457–475).
2. Carpio Marcos, E. (2012). La interpretación de los derechos fundamentales. *Derecho-PUCP*, (68), p.463–487.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10587/11059>
3. Castilla, Karlos. (2009). *El principio pro persona en la administración de justicia. Cuestiones constitucionales*, (20), 65-83.
4. Constitución Política del Perú (1993) Congreso Constituyente Democrático.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Opinión Consultiva OC-27/21. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos. San José: Corte IDH.
6. Ermida Uriarte, Ó. (2012). Crítica de la libertad sindical. *Derecho PUCP*, (68), 33–61
7. Gallardo Rivas, M. B. (2018). Approaches to small arms and light weapons control: Pending tasks in the field of implementation of international instruments in Peru. *Ius Inter Gentes*. 47-48
8. García Belaunde, D., & Palomino Manchego, J. (2014). El control de convencionalidad en el Perú. Lima: *Palestra*. 226-227
9. Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Poder Ejecutivo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Diario Oficial El Peruano (05 de octubre de 2003) (2003)
10. Organización Internacional del Trabajo (1948). *Convenio 87 – Convenio sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación*.
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232#A17

11. Quiñones Infante, S. (2018). *El derecho constitucional a la libertad sindical: una mirada actual a su contenido y alcances*. Lima: Palestra. p.3.
12. Rubio, Marcial (1998). La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993. *Pensamiento Constitucional*. Año V (N° 5), 14-15.
13. Sentencia 00763-2005-PA/TC (2005, 13 de abril) Tribunal Constitucional. (Alva Orlandini y otros) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>
14. Sentencia 0206-2005-AA/TC (2005, 28 de noviembre). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini, y otros). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.pdf>
15. Sentencia 0632-2001-AA/TC (2002, 5 de agosto) Tribunal Constitucional (Aguirre Roca y otros). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00632-2001-AA.html>
16. Sentencia 1003-1998-AA/TC (2002, 6 de agosto) Tribunal Constitucional. (Rey Terry y otros) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01003-1998-AA.html>
17. Villavicencio Ríos, A. (2010). *La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación*. Lima: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. 54-142



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 9021-2019

CALLAO

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: Una federación de trabajadores carece de legitimidad para accionar por los derechos individuales de un ex trabajador, en tanto ello significa vulnerar las propias reglas de comparecencia dispuestas en el artículo 8° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós

VISTA, la causa número nueve mil veintiuno, guion dos mil diecinueve, guion **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **TEXFINA Sociedad Anónima**, mediante escrito del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecisiete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta y cinco a doscientos cuatro, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por la **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú-FNTTP en representación de Ernesto Antonio Ávila Gutiérrez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otro.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ochenta y cinco a ochenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las causales siguientes: **a) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; b) infracción**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 9021-2019

CALLAO

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

normativa por interpretación errónea de los artículos 8.2 y 8.3 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y c) infracción normativa por aplicación indebida del inciso d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

- a) El actor a través de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú (en adelante FNTTP) interpuso demanda mediante escrito del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas treinta a cuarenta y tres, subsanada mediante escrito que corre de fojas cincuenta a cincuenta y dos, solicitando como primera pretensión principal que se declare la desnaturalización de los contratos bajo la modalidad de obra o servicio específico; en consecuencia, que se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado conforme al Decreto Legislativo N.° 728; además, pide que se declare que el despido fue incausado y, por tanto, se le reponga en su puesto de trabajo; como segunda pretensión principal, requiere el pago de una indemnización por daño moral por la suma de diez mil con 00/100 soles (S/ 10,000.00), más el pago de las costas y costos del proceso.
- b) El Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Sentencia del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y, por tanto, fundada la demanda; en consecuencia, se ordenó que la parte demandada



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 9021-2019

CALLAO

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía ocupando o en otro de similar categoría; además, se ordenó el pago dos mil con 00/100 soles (S/ 2,000.00) por concepto de indemnización por daño moral, con lo demás que contiene.

- c) La Sala Laboral Permanente de la citada Corte, mediante Sentencia de Vista del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta y cinco a doscientos cuatro, confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que la FNTTP puede actuar en representación de su afiliado, el señor Ernesto Antonio Ávila Gutiérrez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8.2 y 8.3 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que consideran que las Federaciones y Confederaciones, al igual que los sindicatos participan de una misma naturaleza y finalidad, teniendo la facultad para demandar ante el órgano jurisdiccional en defensa de los derechos individuales de sus trabajadores afiliados.

Segundo. Infracción de orden procesal

Corresponde analizar primero la causal referida a la **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 8.2 y 8.3 de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo**, pues de ser amparada, carecerá de objeto el pronunciamiento de la Sala Casatoria respecto a las otras causales invocadas.

Sobre esta causal la parte demandada, entre otros argumentos, sostiene que:

[...] invocamos esta causal porque se ha interpretado erróneamente que la Federación puede ser parte activa de este proceso, no obstante que la accionante nunca tuvo la identidad de la acción que ahora se discute, es decir, el derecho de accionar sobre la estabilidad laboral que es un derecho individual inherente al actor y no de naturaleza colectiva.

A lo largo del proceso nuestra parte ha sostenido que la Federación no puede atribuirse representación sobre un derecho sustantivo que nunca tuvo.

[...].



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 9021-2019

CALLAO

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Las normas denunciadas disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Reglas especiales de comparecencia

[...]

8.2. Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados.

8.3 Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación [...] La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

Comentario:

Las normas legales antes citadas, para ser aplicadas deben ser previamente interpretadas, tal como se procederá a continuación:

Inciso 8.2

De acuerdo a esta norma, los sindicatos tienen legitimidad para comparecer en defensa de sus derechos derivados del Derecho Colectivo del Trabajo, los derechos de sus dirigentes y los de sus afiliados, en este último caso pueden tratarse de pretensiones derivadas del Derecho Individual del Trabajo.

En el caso de la representación de afiliados, el inciso 8.2 debe interpretarse como referido a sindicatos de primer grado, pues solo ellos pueden tener como integrantes a trabajadores individuales.

Inciso 8.3

Según este inciso debe interpretarse con referencia a sindicatos de primer grado, pues solo ellos pueden tener afiliados individuales que demanden cobrar derechos económicos.

Tercero. Teniendo en cuenta lo expresado en el considerando anterior, esta Sala Suprema considera que las federaciones, en su condición de organizaciones sindicales de segundo grado, no tienen legitimidad procesal para comparecer en un proceso laboral donde se reclamen derechos provenientes del Derecho Individual



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 9021-2019

CALLAO

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

del Trabajo, pues esta facultad es atribuida por la ley a los sindicatos de primer grado.

Contribuye a sustentar esta conclusión el hecho que los sindicatos están constituidos por personas naturales, mientras que la federaciones tienen como afiliados a sindicatos de primer grado.

Cabe precisar que el artículo 36° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que para constituir una federación se requiere la unión de no menos de dos (2) sindicatos registrados de la misma actividad o clase.

En consecuencia, se puede concluir que las federaciones no tienen legitimidad procesal para reclamar derechos de carácter individual propios de un trabajador. No obstante lo antes expresado, se deja expresa constancia que las federaciones tienen legitimidad procesal para representar a los sindicatos que las integran.

Cuarto. En el caso sub examine, está acreditado que el actor laboró del uno de febrero al tres de agosto de dos mil diecisiete, en el cargo de tejedor, lo que se corrobora con las boletas de pago que corren de fojas tres a diez, el Acta de Audiencia de Conciliación que corre de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho, y con los demás medios probatorios que corren en autos.

Quinto. Solución al caso concreto

En el presente caso, se aprecia que la demanda del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que corre de fojas treinta a cuarenta y tres, subsanada mediante escrito que corre de fojas cincuenta a cincuenta y dos, fue presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú-FNTTP en representación de Ernesto Antonio Ávila Gutiérrez; por lo que, conforme a los argumentos antes expuestos, al ser la FNTTP una organización de segundo grado, distinta a los sindicatos, no



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 9021-2019

CALLAO

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

cuenta con legitimidad para obrar en el presente proceso, es decir, para accionar por el reclamo individual de un ex trabajador, en este caso el señor Ernesto Antonio Ávila Gutiérrez, en tanto ello significaría vulnerar las reglas de comparecencia dispuestas en el artículo 8° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Cabe recordar, que esta Sala Suprema en la Casación N.° 15674-2017 -Lima del diez de diciembre de dos mil veintiuno, ha resuelto en igual sentido respecto de la falta de legitimidad para obrar de las federaciones ; por lo expuesto la causal que se denuncia deviene en **fundada**.

Sexto. Al haberse declarado fundada la citada causal, tenemos que la consecuencia jurídica va a ser el anular la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada, y reformándola declarar improcedente careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las otras causales denunciadas.

Por estas consideraciones:

FALLO

Declararon **FUNDADO en parte** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **TEXFINA Sociedad Anónima**, mediante escrito del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos diez a doscientos diecisiete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento ochenta y cinco a doscientos cuatro; y, **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y uno, que declaró fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA declararon improcedente la demanda**, dejando a salvo el derecho del señor Ernesto Antonio



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 9021-2019
CALLAO
Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Ávila Gutiérrez de accionar conforme a ley; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por la **Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú-FNTTP en representación de Ernesto Antonio Ávila Gutiérrez**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

L. Ch./avs